

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: Bertha Inés Vivas Azcárate (madre), Alba Lucia Vivas Azcarate (tia), Yennifer Mena Vivas (hermana), Yuliana Mena Vivas (hermana), Manuel Enrique Álvarez en nombre propio y en representación del menor Jacobo Álvarez Mena
Demandado: Salud Total EPS, Sociedad Nuestra Señora del Rosario S.A.S. y Fresenius Medical Care Colombia S.A.
Rad: 76001310300620190024900

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 2 de abril 2024. A despacho del Señor Juez el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G del P. Sírvasse Proveer.

GLORIA STELLA ZÚÑIGA JIMÉNEZ
Secretaria

Auto No. 0117

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los articulo 372 y 373 del C. G del P.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. CONVOCAR** a las partes y sus apoderados judiciales, a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO regulada en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, para el día **30 de mayo de 2024**, a las 9 a.m., de forma virtual.
- 2. PREVENIR** a las partes en el entendido de que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se fundan las pretensiones (Artículo 372 del C. G. del P., modificado por el artículo 25 de la ley 1395 de 2010).
- 3. DECRETAR** los siguientes medios probatorios:
 - 3.1 PARTE DEMANDANTE.**
 - 3.1.1 DOCUMENTALES:** TENGASE en cuenta y dese valoración probatoria a los documentos allegados con la demanda.
 - 3.1.2 SOLICITUD DE OFICIOS.**

Demandante: Bertha Inés Vivas Azcárate (madre), Alba Lucia Vivas Azcarate (tia), Yennifer Mena Vivas (hermana), Yuliana Mena Vivas (hermana), Manuel Enrique Álvarez en nombre propio y en representación del menor Jacobo Álvarez Mena

Demandado: Salud Total EPS, Sociedad Nuestra Señora del Rosario S.A.S. y Fresenius Medical Care Colombia S.A.

Rad: 76001310300620190024900

3.1.2.1 SIN LUGAR a oficiar a la Secretaría Departamental de Salud y Fresenius Medical Care Colombia S.A. por el protocolo sobre infecciones de *candida albicans*, toda vez que conforme a lo preceptuado en el artículo 173 del C.G.P., el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite.

3.1.2.2 NEGAR la solicitud de oficiar a la Sociedad Nuestra Señora del Rosario SAS, ya que la historia clínica de la señora Liz Vanessa Mera Vivas obra en el expediente, aportada por la propia institución médica.

3.1.2.3 NEGAR la solicitud de oficiar a FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., ya que la historia clínica de la señora Liz Vanessa Mera Vivas obra en el expediente, aportada por la propia institución médica.

3.1.2.4 NEGAR la solicitud de oficiar a SALUD TOTAL EPS, ya que el contrato o convenio con la SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. y FRESENIUS MEDICAL CARE S.A. como el certificado de afiliación de la paciente Liz Vanessa Mera Vivas obra en el expediente, aportada por la propia institución de salud.

3.2 PARTE DEMANDADA FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

3.2.1 DOCUMENTALES: TENGASE en cuenta y dese valoración probatoria a los documentos allegados con la contestación de la demanda

3.2.2 TESTIMONIALES: Cítese como testigo de la parte demandada en el día y hora indicada en el ordinal primero a JUAN GUILLERMO GUEVARA GARCÍA, JESÚS MUÑOZ. Requiérase a los apoderados solicitantes de esta prueba, para que procuren la comparecencia de tales testigos a la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme el Art. 217 del C. G. del P.

3.3 PARTE DEMANDADA SOCIEDAD NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO S.A.S.

3.3.1 DOCUMENTALES: TENGASE en cuenta y dese valoración probatoria a los documentos allegados con la contestación de la demanda

3.3.2 TESTIMONIALES: NIÉGUESE los testimonios solicitados, toda vez que la parte no dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., en tanto que no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: Bertha Inés Vivas Azcárate (madre), Alba Lucia Vivas Azcarate (tia), Yennifer Mena Vivas (hermana), Yuliana Mena Vivas (hermana), Manuel Enrique Álvarez en nombre propio y en representación del menor Jacobo Álvarez Mena
Demandado: Salud Total EPS, Sociedad Nuestra Señora del Rosario S.A.S. y Fresenius Medical Care Colombia S.A.
Rad: 76001310300620190024900

con el fin de determinar su pertinencia, utilidad y conducencia (Art. 213 C.G.P.).

- 3.3.3 PERICIAL:** CONCEDER el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue el dictamen pericial anunciado en su escrito de contestación, conforme lo dispone el art. 227 del C.G.P.

3.4 PARTE DEMANDADA SALUD TOTAL EPS.

- 3.4.1 DOCUMENTALES:** TENGASE en cuenta y dese valoración probatoria a los documentos allegados con la contestación de la demanda.

- 3.4.2 TESTIMONIALES:** Cítese como testigo de la parte demandada en el día y hora indicada en el ordinal primero a GUILLERMO ALFONSO DIMAS TORRES. Requiérase a los apoderados solicitantes de esta prueba, para que procuren la comparecencia de tales testigos a la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme el Art. 217 del C. G. del P.

3.5 PARTE LLAMADA EN GARANTÍA HDI SEGUROS S.A.

- 3.5.1 DOCUMENTALES:** TENGASE en cuenta y dese valoración probatoria a los documentos allegados con la contestación de la demanda

3.6 PARTE LLAMADA EN GARANTÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

- 3.6.1 DOCUMENTALES:** TENGASE en cuenta y dese valoración probatoria a los documentos allegados con la contestación de la demanda

- 3.6.2 TESTIMONIALES:** NIÉGUESE el testimonio del señor JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO GUERRERO, en virtud de que no se observa en la foliatura del proceso, que el mentado hubiere tenido alguna percepción del hecho dañoso ocurrido con la señora LIZ VANESSA MENA, de ahí que, no sea procedente recibir el testimonio de quien no percibió los hechos en que se fundamenta la demanda.

- 3.6.3** En su lugar, CÍTESE como concepto experto de la parte llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en el día y hora indicada en el ordinal primero para que bajo la gravedad del juramento declare lo que le conste sobre las condiciones particulares y generales de la póliza expedida.

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: Bertha Inés Vivas Azcárate (madre), Alba Lucia Vivas Azcarate (tia), Yennifer Mena Vivas (hermana), Yuliana Mena Vivas (hermana), Manuel Enrique Álvarez en nombre propio y en representación del menor Jacobo Álvarez Mena
Demandado: Salud Total EPS, Sociedad Nuestra Señora del Rosario S.A.S. y Fresenius Medical Care Colombia S.A.
Rad: 76001310300620190024900

3.7 PARTE LLAMADA EN GARANTÍA CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

3.7.1 DOCUMENTALES: TENGASE en cuenta y dese valoración probatoria a los documentos allegados con la contestación de la demanda

3.8 PARTE LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.

3.8.1 DOCUMENTALES: TENGASE en cuenta y dese valoración probatoria a los documentos allegados con la contestación de la demanda

3.9 PRUEBA CONJUNTA DE LA PARTE DEMANDADA SOCIEDAD NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO S.A.S., FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A.

3.9.1 INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha indicada en el ordinal primero de la presente providencia, cítese a BERTHA INÉS VIVAS AZCÁRATE, ALBA LUCIA VIVAS AZCARATE, YENNIFER MENA VIVAS, YULIANA MENA VIVAS, MANUEL ENRIQUE ÁLVAREZ en nombre propio y en representación del menor JACOBO ÁLVAREZ MENA, parte demandante, quien deberá comparecer en el día y hora indicada en el ordinal primero de la presente providencia, para que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio de parte que en forma verbal se le formulará. Requiérase a los apoderados para que procuren la comparecencia de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme el núm. 7 art. 78 del C. G. del P.

En cuanto a la solicitud de los abogados de interrogar a su representado, se le indica que cada apoderado ostenta la facultad de interrogar y contrainterrogar según lo previsto en el artículo 221 del C.G.P. una vez surtido el interrogatorio oficioso y obligatorio por el despacho.

CUARTO. PRORROGAR hasta por seis (6) meses el término para proferir decisión de fondo a partir del vencimiento del término respectivo, conforme al inciso 5º del artículo 121 del C.G.P., en concordancia con el artículo 627, numeral 2º Ibíd.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb4f39a1ca73813b721637e297670b92527bc1ff143b52b1b47e347510ddca3**

Documento generado en 02/04/2024 04:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>